

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

CIRCULAR.

Con objeto de que en todas las oficinas de provincia haya la debida uniformidad en la documentacion justificativa, y de que se asegure mas y mas la legitima inversion de los caudales públicos, en punto á los pagos que se hagan por las obligaciones reconocidas como cargas de justicia y de las clases pasivas, esta Direccion general, de conformidad con lo acordado y manifestado á la misma, por el Tribunal de Cuentas del Reino, ha dispuesto hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Las cargas de justicia se satisfarán como hasta aqui por medio de nóminas, redactadas con arreglo á las Instrucciones vigentes, expresando en ellas el nombre del propietario acreedor, la razon del crédito de justicia y el importe del mismo crédito, y si cobran por apoderados, quiénes sean estos y la cuenta á que se unió el poder dado á los mismos por los respectivos interesados; pues en su virtud, siendo como son dichas obligaciones permanentes y transmisibles por herencia, escepto las pensiones vita-

licas afectas á fincas del Estado, el Tesoro público pagará legítimamente aquellas, haciéndolo al apoderado, cuyo poder no aparezca revocado por medio de otra escritura pública, ó en el modo y forma que el derecho establece. Por esta razon no deben exigirse á dichas clases las certificaciones de existencia que son indispensables á las demás, y á las referidas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, en que no militan iguales circunstancias de permanencia y trasmision por herencia.

2.ª Se exigirá que en las certificaciones de existencia y de estado, con que deben justificarse los pagos con que se verifiquen, tanto por dichas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, como por las de Montes pios y remuneratorias, y de los haberes de las demas clases pasivas que cobran por apoderado, espresen los párrocos indispensablemente el nombre y apellido por padre y madre de los interesados, el estado de los mismos, y el punto de la feligresia donde habitan, y que en ellas suscriban el visto bueno los Alcaldes del pueblo, ó del barrio respectivo, y los gefes del Canton para los retirados, conforme está mandado.

3.ª Tanto en las nóminas de las repetidas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, como en las de las clases pasivas, se espresará tambien en lo sucesivo, por punto general, el nombre y apellido por padre y madre de los interesados, sin omitir ninguno de los comparticipes, ni las demás circunstancias prevenidas en las Reales Instrucciones y órdenes vigentes, y en especialidad el sueldo anual ó pension que los mismos disfrutan, la orden de concesion y el concepto en que esta ha recaído: exigiendo que los que cobren por si firmen tambien con

los dos apellidos, y especificando en el caso de que perciban por apoderado, quién sea éste y la cuenta á que unió el poder, en cuya virtud se le hace el pago.

4.ª En las de pensiones de todas clases, incluidas las remuneratorias que no se hallen concedidas por servicios propios, se expresará además el nombre y apellido de los causantes, la procedencia ó destino de éstos, el estado de los interesados, y cuando hubiere huérfanos varones, el día que estos lleguen á la edad en que deben caducar las pensiones que disfrutan, según las órdenes de concesion comunicadas por la Junta de Clases pasivas, ú oficinas que anteriormente desempeñaron las funciones cometidas hoy á la misma.

5.ª En el caso de que se estuviere abonado pension á alguno, ó algunos huérfanos varones, en cuya orden de concesion no se espresa el día en que aquella debe caducar, servirá de gobierno que su derecho termina á los veinte años en los pensionistas del Monte pío de oficinas, según el artículo 18 de la Real Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, en los del militar á los veinticuatro años y en los de los Ministerios á los veinticinco, con arreglo á sus respectivos reglamentos, y á la misma edad de veinticinco años en el Monte pío de Correos y en las pensiones remuneratorias, conforme á la Real orden de 28 de octubre de 1794 y al art. 2.º de la ley de 11 de Mayo de 1857.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir por su parte las disposiciones que contiene, y que deberán ponerse en práctica al verificar el pago de la mensualidad correspondiente al mes de Noviembre próximo, dará V. desde luego á esta Direccion general el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los suscritores voluntarios á la emision de 230 millones de rs. pueden recibir billetes del Tesoro por valor equivalente á las cantidades satisfechas hasta el 31 de Agosto próximo pasado inclusive, presentando al efecto en esta Administracion las cartas de pago expedidas por la Tesoreria de Hacienda pública. Albacete 27 de Setiembre de 1855.—*José María de Azúa.*

OTRAS.

La Direccion general de Contribuciones en su orden circular fecha 24 del presente dice á esta Administracion lo que sigue.

Entre las diversas contribuciones cuya administracion está á cargo de esta Direccion general, ninguna ha llamado tanto su atencion por el estado de decadencia en que se encuentran sus valores, como la del Subsidio Industrial y de Comercio. Como impuesto sujeto á productos eventuales, sus rendimientos se han resentido considerablemente con motivo á los acontecimientos políticos del año anterior. Estos y el necesario cambio de personal en las municipalidades, en los Gobiernos y en las Administraciones de Hacienda pública, precisamente en los momentos en que se debia formar las matriculas para el presente año, han ocasionado una baja de valores tan injustificada como importante, que ha venido despues á aumentarse con las desgracias que ha ocasionado en muchos pueblos la invasion del cólera.

Esforzos notables se han hecho por los Gobernadores

de las Provincias, por los Administradores de Hacienda pública y por los investigadores de esta contribucion, para elevar sus valores á la altura de que son susceptibles. La Direccion de Contribuciones está en lo general satisfecha del celo de los agentes de la misma en la Administracion Provincial; pero ni aquellos esfuerzos ni este buen celo han sido bastantes para indemnizar al Tesoro público de las pérdidas que viene sufriendo en un impuesto de rendimientos tanto mas importantes, cuanto mayor sea la vigilancia que se ejerza y lo esmerado de su Administracion local. Esta vigilancia será eficaz con solo cuidar de que sean literalmente cumplidas las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, tarifas que le acompañan y órdenes posteriores relativas á esta contribucion.

Para ello no se necesita ni causar vejámenes indebidos á los contribuyentes ni ejercer una fiscalizacion odiosa y repugnante. Basta solo con que cada uno de los funcionarios que han de hacer cumplir aquel Real Decreto se coloque en la posicion que le corresponde, y con buen deseo y decidida voluntad cumpla la parte de deberes que se le señala. Los aumentos que esta contribucion ha tenido desde el año 1849, hasta fin de Junio de 1854, tanto en valores para el Tesoro como en número de contribuyentes sin que apenas se hayan impuesto multas ni causado vejaciones, son una prueba evidente de que la contribucion no perjudica en lo general al desarrollo de la riqueza industrial y comercial; y estos aumentos obtenidos durante aquel período, acreditan que pueden seguirse obteniendo en lo sucesivo.

Calmas las inquietudes naturales y consiguientes al cambio de política en el Gobierno; tranquilizados los pueblos por que afortunadamente han cesado en cuasi todos ellos los estragos que produjo el cólera; restablecida la paz y tranquilidad pública, y funcionando el Gobierno de S. M. de acuerdo con las Córtes Constituyentes con todo el lleno de su autoridad y con todo el prestigio de que se halla revestido; tiempo es ya de que la administracion Provincial se dedique á mejorar los valores de la contribucion industrial y de comercio, cuyos rendimientos son precisos al Tesoro público para atender al pago de las obligaciones del Estado. Desde los Alcaldes constitucionales de los pueblos hasta los investigadores de esta contribucion, todos los que intervienen en su administracion, tienen deberes que llenar y obligaciones que cumplir; deberes que hoy no se encuentran religiosamente cumplidos y que lo serán sin duda si cada cual se convence de la imperiosa necesidad que hay de que las cargas del Estado sean satisfechas por todos en proporcion á sus haberes, y que tan culpable es la tolerancia ó el disimulo con el contribuyente que no acude al Tesoro con la parte que á este le corresponde, como el verificar una personal defraudacion. Estos deberes, señalados muy particularmente en el Real decreto citado arriba tienen tambien marcada la pena á que da lugar su inobservancia, asi como su premio en la satisfaccion que alcanza todo funcionario público con haber cumplido sus deberes y contribuido por su parte al sostenimiento de las necesidades públicas.

No cree la Direccion general que los Alcaldes Constitucionales, ni ninguno de los funcionarios á quienes corresponde entender en la administracion de la contribucion Industrial, daran lugar á reconvenciones, ni mucho menos á castigos por tibieza ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; pero considera oportuno sin embargo, se recuerde á todos cuales son estos, para que cuando la Administracion se vea en la triste pero precisa necesidad de pedir la aplicacion de medidas coercitivas, nadie alegue ignorancia. En este supuesto y á fin de que la contribucion de que se trata salga de la postracion en que hoy se encuentra y que sus rendimientos sirvan al Tesoro público como uno de los recursos permanentes que han de figurar en los presupuestos generales del Estado, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las prevencciones siguientes.

1.ª Dispondrá V. S. se inserte en el *Boletín Oficial* de esa Provincia, si es posible el término que forme

un cuaderno separado, uno de los diez ejemplares que con esta orden se acompañan á V. S. del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, tarifas unidas al mismo y órdenes posteriores y aclaratorias.

De estos ejemplares entregará V. S. uno á cada investigador, cuidando de recogerlo cuando cese en su destino, y procurando que se conserven siempre en la Administración, sin ser propiedad de ningún empleado, para que no haya necesidad de repetir la reimpression que ahora se ha hecho, ni que por falta de estos documentos deje de desempeñarse por los agentes el servicio que les corresponde.

2.^o Inculcará V. S. á los Alcaldes de los pueblos de cada provincia el deber en que se encuentran y la responsabilidad en que incurren, si en la formación de las matrículas, avisos de atlas ó aprobación de bajas no se sujetan estrictamente á las disposiciones vigentes.

3.^o Hará V. S. que se comprueben las matrículas actuales con las de 1853 y 1854 para deducir por ellas las industrias ó industriales que se hayan sustraído de las mismas, atendiendo á las necesidades y condiciones especiales de cada localidad.

4.^o Las observaciones que se deduzcan de este cotejo, las comunicará V. S. á los Alcaldes respectivos y si las contestaciones de estos ó sus subsiguientes procedimientos no satisficieren los deseos de la Administración, dispondrá V. S. pase el investigador á aquel pueblo, practicando las diligencias que señala la circular de 24 de febrero de este año, pero proveyéndole antes de los datos y noticias que se tengan recogidas.

5.^o Tendrá V. S. muy presente que no residen facultades algunas en la Administración para impedir que los expedientes de denuncias tengan el término y sigan los trámites que la Ley señala, no solo porque V. S. es el primer encargado de hacer que la Ley se cumpla, sino tambien porque no hay derecho alguno para privar á los investigadores ni al Tesoro de la parte que les corresponde en el importe de las multas.

6.^o Cuidará V. S. muy particularmente de que se cumpla lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1854, referente entre otras cosas á que una vez impuesta una multa, no puede ser condonada sino por S. M. ó por la Diputación provincial, como Tribunal de apelacion.

7.^o Mensualmente dará V. S. aviso á la Direccion de los trabajos de los investigadores y de los resultados que por ellos obtenga el Tesoro; y así como V. S. deberá ser el primer defensor de los derechos que á estos se les señalan, no permitirá por ningún concepto cometan exceso ni falta alguna sin aplicar inmediatamente el castigo que corresponda.

Ultimamente, es necesario que V. S. bien penetrado de cuáles son sus deberes en esta importante parte del servicio público, se dedique á él con esquisito celo y decidida voluntad; en el concepto de que la Direccion tiene fija su atencion en este impuesto, y por los resultados efectivos que V. S. presente, apreciará hasta qué punto han sido eficaces sus disposiciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, y á continuación el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, tarifas unidas al mismo y órdenes posteriores y aclaratorias, en cumplimiento de la prevencion 1.^a de la orden circular que antecede, á fin de que todos tengan un exacto conocimiento de las disposiciones vigentes relativamente á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, tanto los Alcaldes constitucionales de los pueblos, como los encargados de la formación de las Matrículas, como los Industriales y Comerciantes, por la responsabilidad en que incurren, cuando, por descuido ó malicia, dejan de cumplir con la obligacion impuesta por el art. 13 del Real decreto citado.

Decidida la Administración á llenar religiosamente la parte que le incumbe en la realizacion de tan importante servicio, no solo con el objeto de que los productos de la Contribucion se eleven en la Provincia, á la mayor altura de que sea susceptible, si que, á evitar que la impunidad

de los defraudadores redunde en perjuicio de los Industriales y Comerciantes de buena fé único medio para alcanzar que todos vengan á contribuir en justa proporcion á sus haberes, cumpliendo así con uno de los preceptos de nuestra Ley fundamental; reconocida muy particularmente á los Sres. Alcaldes se enteren con detenimiento de las órdenes aclaratorias que se insertan, y en su consecuencia adopten las medidas que su celo y el conocimiento local les sugiera, ocupándose simultáneamente en la formación de atlas ó adiciones á la matrícula, por lo que respecta al actual segundo semestre, comprendiendo en él á todos cuantos sin estar matriculados han ejercido ó se hallan ejerciendo una ó cualquiera de las Industrias ó Comercio, arte, profesion ú oficio, sujetos al pago de contribucion, hayan ó no presentado el aviso prevenido, toda vez que la falta de aquellos no dispensa al Alcalde de la responsabilidad que prescribe el art. 48 del propio Real decreto, responsabilidad tanto mas grave, cuanto mayor sea el número de los ocultadores ó defraudadores.

La Administración circulará en su día las advertencias que juzgue conducentes á la mejor confeccion de las matrículas para el año próximo, cuyos trabajos, insiguiendo lo dispositivo del art. 45 del Real decreto inserto á continuación, deben empezar en primero de Noviembre; y se promete que en el interin los Sres. Alcaldes, en obsequio á los intereses de sus administrados desplegarán todo el celo y actividad que les distingue, con el plausible objeto de evitar á aquellos y evitarse así mismos el perjuicio consiguiente á la imposicion de las multas establecidas, si por consecuencia de la visita que girarán los investigadores se viene en conocimiento de que algunos ó alguno no estaba comprendido en la matrícula, en la adición del primer semestre ó en los documentos preparatorios para la del actual; ó bien que estando matriculados aparecen en clase inferior á la que en justicia corresponde.

El resultado de la adición del actual segundo semestre, servirá necesariamente á los Sres. Alcaldes para facilitar y precisar á la formación de la matrícula para el año próximo de 1856. Albacete 27 de Setiembre de 1855.—*José María de Azua.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribuciones.—Circular.

La Reina se ha servido espedir en esta fecha el Real decreto que sigue:

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En las tarifas números 1.^o, 2.^o y 3.^o, y en la tabla de exenciones número 4.^o de la Contribucion industrial y de Comercio, adjuntas á mi Real decreto de 1.^o de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.^o Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido mi Real decreto de 1.^o de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el número 5.^o

Art. 3.^o Unas y otras modificaciones regirán para la formación de las matrículas y reportimientos que han de llevarse á efecto desde 1.^o de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas y de la tabla de exenciones de dicho impuesto, en sustitucion del Real decreto de 1.^o de Julio de 1850 y de los demás documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por Su Magestad.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, que con las modificaciones expresadas

en el Real decreto que antecede deben observarse para la formación de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1853, son las que siguen:

Artículo 1.º La Contribucion que con el nombre de Subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta Contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula ó Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 3.º La Contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion; y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la Tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las Tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gustos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y cobranza. La diferencia que debe haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta Contribucion los individuos comprendidos en la Tabla adjunta con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las Tarifas ni en la Tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oído el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones analogas, y el del Administrador de la Contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo, y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellas que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la administracion ó de los pueblos; ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de Enero del año inmediato al que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho

se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará, para la baja del derecho, cuando los pueblos hayan de descender de clase. Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se espresan en la Tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tengan dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidas en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la Tarifa núm. 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ú efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la Tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado, en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos Tarifas, salvas las prevencciones espresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la Tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que espenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria porque esten matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan esclusivamente para surtir su despacho y no esten abiertos para la venta al público.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita, ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas á no ser que individualmente ejerzan una industria, diferente, ó igual.

Art. 9.º Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su Direccion central, el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 10. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.º y 3.º,

(CONTINUA.)

quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.º, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la Tarifa número 2.º

Art. 11. La cobranza de esta Contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieron para las demás Contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia, pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del Alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento; esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

Art. 12. Se devenga esta Contribucion desde el día en que se dá principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cese en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de Tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las Tarifas. Los almacenistas, tratantes, trajineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y sedas, Tarifa número 2.º, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Art. 13. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta Contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se espresen:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.
- Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Jefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 14. Las Autoridades de cualquier clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente además que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la Contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 15. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la Contribucion industrial, con distincion de Tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes, las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado día 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de Tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria y comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: Primero: Lo que le corresponda por la cuota de Tarifa, conforme á las reglas establecidas en el art. 12, y segundo: el recargo que por su categoria le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Art. 16. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la Tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las Tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que, sin estar designados, disponga ó autorice el gobierno que se agremie para el repartimiento.

Art. 17. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demás que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 18. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros espresados en el artículo que antecede.

Art. 19. Cuando despues de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará, con quince días de anticipacion, á la administracion, ó al alcalde, en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 20. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente, de entre sus individuos, uno, dos ó tres síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la administracion ó el alcalde.

Art. 21. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en los demás pueblos, nombrará para cada año, dos tres ó cuando mas, cinco individuos de cada gremio, que, en calidad de clasificadores, desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince días.

Art. 22. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

(NUMERO 1.º) (a) Art. 23. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida falta para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el día de la cesacion del industrial hasta 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de Tarifa; sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit

(a) Los números que hay entre paréntesis en el texto de este Real decreto, indican que el párrafo ó artículo en que se encuentran, ha sufrido alteracion, rectificacion ó adición; la cual aparece en la orden que tiene el número equivalente.

ó *superavit* que aparezca, cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento, fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

(NUMERO 2.º) Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

(NUMERO 3.º) Art. 24. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargaran sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 25. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en días determinados para que concurran á examinar la clasificación hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 26. Despues de oidas las reclamaciones, en un término que no excederá de ocho días, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificación hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demas pueblos dentro de otros ocho días, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 27. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podran tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho días, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 28. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido oyendo á la Administración, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que, por virtud de la resolución del Gobernador, quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho días, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 29. Si los contribuyentes no se conformaren con la decisión del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce días, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolución definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administración.

Art. 30. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde, en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votación, ó no resultase mayoría, el Administrador ó el Alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamación de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 31. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, ademias de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de Tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variación sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deducción de la diferencia entre una y otra cuota de Tarifa prorataada por el tiempo que corresponda. La Administración llevará cuenta de estas altas y bajas.

Art. 32. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben

agregiarse, recusarse, dilatarse ó no verificarse la clasificación individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administración y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificación con aprobación del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 33. Precederá tambien en cada año á la formación de las matriculas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentación por los mismos á la Administración, ó al Alcalde en su defecto, de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteración sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaración con la nota de quedar ésta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 13.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 34. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la contribución industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho días para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administración la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decisión del Alcalde y Ayuntamiento, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 27.

Art. 35. Las reclamaciones que se hagan sobre las matriculas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 36. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matriculas que forme la Administración de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una Comisión que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

Art. 37. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta Contribución, se justificará el hecho con certificación del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administración.

Art. 38. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matriculas que la Administración ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 39. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se expresan en el artículo 23.

Art. 40. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer, eligiendo entre estos, y á satisfacción de la Administración, los que deban responder inmediatamente del pago, y contaa quienes, en caso de falta, ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las Auto-

ridades en la misma forma que los dependientes de la Administración.

(NUMEROS 4.º y 5.º) Art. 41. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya dea pertenecer á la clase gremial ó no agremiada, tiene obligación de proveerse de un certificado en que se espese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán expedidos por los Administradores de contribuciones directas, sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los Alcaldes de los pueblos pedirán á la Administración los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estén expedidos.

Art. 42. Los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento; y los que lo obtengan, están obligados á manifestarlo cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de Enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 43. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ó oficio, estarán, mientras no varien de ella, exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la Administración ó al Alcalde, para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 44. Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administración ó al Alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro, y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 12; y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 45. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta Contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la Tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devenido y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

(NUMERO 6.º) La imposición de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados, para justificar el fraude.

(NUMERO 7.º) Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos, deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador, si le hubiese. En ningun caso serán los Jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

(NUMERO 8.º) Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 46. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se espesan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deban ser fehacientes, se pasará al juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 47. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que, estando sujeto á la Contribucion industrial, no presente en el primer tramite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota; pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio porque los reclamantes deban estar sujetos á la Contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y juzgados sujetos á esta Contribucion si al empezar á ejercerlos, y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año, no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 48. Toda autoridad, corporacion ó escribano que, por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente le incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 45 y 46, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, maximum que podrá exigirsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Art. 49. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconsejese convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las Tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta é las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las Tarifas número 1.º, 2.º y 3.º, y la Tabla de exenciones número 4.º, que se citan; á cuya aplicacion y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1853, dando V. aviso del recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1852. Juan Bravo Murillo.—Señor...

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de población, formando gremio cada una de aquellas para el repartimiento de cuotas. (Número 9.º)

CLASES.	Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya población exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601 y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados sea cualquiera su vecindario si no excede de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.ª	3,000	2,400	1,920	1,540	1,230	980	790	640
2.ª	1,520	1,230	1,020	830	630	490	380	310
3.ª	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4.ª	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5.ª	630	490	380	310	230	180	120	100
6.ª	380	310	250	180	120	100	70	60
7.ª	130	100	80	72	60	50	40	30
8.ª	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACIONES.—1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y América.—2.ª Los puertos de las islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de su población.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó algunos de ellos: tejidos ó hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo, ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision. Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal. Idem, idem. Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Idem, idem. Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Idem, idem. Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes ú obras de ferretería y otros metales. Idem, idem. Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto, dentro ó fuera del Reino, con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

SEGUNDA CLASE.

Fondistas que dan posada y de comer. Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro. Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzo y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

TERCERA CLASE.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta. Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas. Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta. Cafés. Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones. Maestros de coches y otros carruajes de lujo. Mercaderes de drogas. Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, además de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jalefinas, croquetas, flanes y cremas. Refinadores de azúcar con venta de este artículo. Sastres que venden tejidos en ropa hecha. Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados. Tiendas en que se ven-

den al por menor alambres y obras de ferretería ú otros metales. Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

CUARTA CLASE.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. Tambien se comprenden en esta clase, y formarán gremio con aquellos, los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan. Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos. Almacenistas de cera sin labrar. Almacenistas ó tenderos de curtidos. Lastiendas en que solamente se vendan los curtidos (en cortes sueltos para botas ó zapatos se comprende en la sexta clase. Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos. Fondas ó restauradores sin hospedaje. Impresores ó dueños de imprenta. Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo. Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion. Mercaderes de telas para alfombras. Paradores y posadas de carruajes. Tiendas en que se vende quincalla al por menor. Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada, venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos, para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

QUINTA CLASE.

Abogados. Agentes que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas. Almacenistas de efectos navales. Arquitectos. Boticarios. Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año. Casulleros que hacen ornamentos de iglesia. Confiteros con tienda abierta. Consignatarios de buques de vela, dedicados al comercio de cabotage. Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas. Constructores ó mercaderes de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire. Destageros ó destagistas. Empresas de preparacion de sustancias combustibles. Escribanos de Cámara. Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas. Fábricas y tiendas de abanicos. Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.